

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 829

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2020-00003-00
EJECUTANTE : CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS ARBOLEDA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

1. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 14 de diciembre de 2015¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 189 del 06 de febrero de 2020², el Despacho procedió a librar mandamiento de Claudia Patricia Villegas Arboleda, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**, y a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS ARBOLEDA** identificada con cédula de ciudadanía No.66.765.917, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **2.046.411**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
2. Por la suma de \$**25.533**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado

¹ Folios 43 a 46 del expediente.

² Folios 54 a 56 del expediente.

que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 12 de mayo de 2017³.

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 07 de febrero de 2020, tal como se observa a folios 47 a 52 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Santiago de Palmira, siendo debidamente notificado, no allegó escrito de contestación.⁴

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según

³ Folios 37 a 38 del expediente.

⁴ Constancia Secretarial folio 55 del expediente.

fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.⁵ dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 28 de julio de 2015, proferida por este

⁵ “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

Estrado Judicial, a través de la cual se condenó al municipio de Palmira a reconocer y pagar a favor de la demandante la prima de servicios a partir del 06 de junio de 2010, por la sentencia del 14 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia, por el auto No. 195 de fecha 15 de febrero de 2016 a través del cual este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y por el auto No. 627 de fecha 05 de mayo de 2016, a través del cual se aprobó la liquidación de costas por valor de \$25.533.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.765.917 tal y como se dispuso en auto No. 189 del 06 de febrero de 2020, glosado a folios 43 a 46 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMS.



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 34 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 09/09/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 830

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00213-00
EJECUTANTE : MARIA ADIELA CARDENAS MORENO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

La señora MARI ADIELA CARDENAS MORENO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 11 de noviembre de 2014¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 211 del 11 de febrero de 2020², el Despacho procedió a librar mandamiento de María Adielá Cárdenas Moreno, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **MARIA ADIELA CARDENAS MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.548.344**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$41.908.09**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

¹ Folios 32 a 49 del expediente.

² Folios 54 a 56 del expediente.

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 16 de diciembre de 2019, tal como se observa a folios 67 a 69 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Santiago de Cali, mediante escrito presentado en marzo de 2020³, propuso las excepciones denominadas “cobro de lo no debido y buena fe”.

Mediante auto No. 671 del 04 de agosto de 2020, se dispuso rechazar las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada, por cuanto tratándose el presente asunto del cobro de una obligación contenida en una sentencia, las mismas resultan ser improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

³ Folios 73 a 78 del expediente.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.⁴ dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

⁴ “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia No. 150 del 12 de septiembre de 2013, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por la sentencia No. 200 del 11 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual revocó la decisión de primera instancia y en su lugar dispuso condenar al municipio de Santiago de Cali a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la prima de servicios a partir del 23 de enero de 2009 y por el auto de fecha 29 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó la liquidación de costas por valor de \$41.908.09 y.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

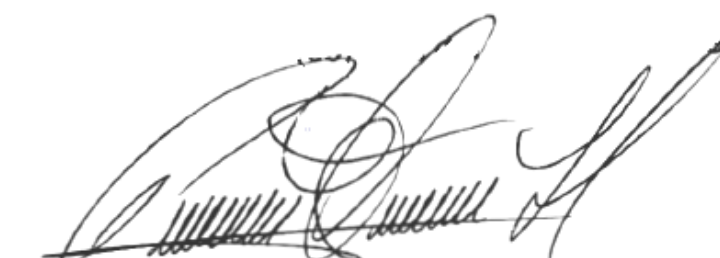
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **MARIA ADIELA CARDENAS MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.891.410, tal y como se dispuso en auto No. 1996 del 16 de diciembre de 2019, glosado a folios 63 a 66 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 34 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 09/09/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 831

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00221-00
EJECUTANTE : MARIA PATRICIA CATAÑO VALENCIA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA PATRICIA CATAÑO VALENCIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 26 de febrero de 2014¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1989 del 13 de diciembre de 2019², el Despacho procedió a librar mandamiento de María Patricia Cataño Valencia, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y a favor de la señora MARÍA PATRICIA CATAÑO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.957.536, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **3.442.643**, por concepto de prima de servicios.

2. Por la suma de \$ **91.453**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00117-00.

Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 12 de julio de 2016”.

¹ Folios 36 a 59 del expediente.

² Folios 74 a 77 del expediente.

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 16 de diciembre, tal como se observa a folios 78 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Santiago de Santiago de Cali, siendo debidamente notificado, no allegó escrito de contestación.³

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del

³ Constancia Secretarial folio 81 del expediente.

mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.⁴ dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 12 de julio de 2013, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por la sentencia del 26 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo

⁴ “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

del Valle del Cauca, por medio de la cual revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar dispuso condenar al municipio de Santiago de Cali a reconocer y pagar a favor de la demandante la prima de servicios a partir del 25 de enero de 2009, y por el auto No. 451 de fecha 28 de julio de 2014 a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca aprobó la liquidación de costas por valor de \$91.453.00.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **MARIA PATRICIA CATAÑO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.957.536 tal y como se dispuso en auto No. 1989 del 13 de diciembre de 2019, glosado a folios 74 a 77 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 09/09/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 832

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00154-00
EJECUTANTE : JAVIER MONEDERO GALLEGO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

El señor JAVIER MONEDERO GALLEGO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 04 de febrero de 2016¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 225 del 13 de febrero de 2020², el Despacho procedió a librar mandamiento de Javier Monedero Gallego, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y a favor del señor JAVIER MONEDERO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.588.905, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$ 5.888.922, por concepto de prima de servicios.*
- 2. Por la suma de \$ 34.002, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00254-00.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A”.*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 14 de febrero de 2020, tal como se observa a folios 61 y 62 del expediente.

¹ Folios 15 a 32 del expediente.

² Folios 57 a 60 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Santiago de Santiago de Cali, siendo debidamente notificado, no allegó escrito de contestación.³

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

³ Constancia Secretarial folio 67 del expediente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.⁴ dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 28 de octubre de 2013, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por la sentencia del 04 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar dispuso condenar al municipio de Santiago de Cali a reconocer y pagar a favor del demandante la prima de servicios a partir del 23 de enero de

⁴ “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

2009, por el auto No. 306 de fecha 03 de marzo de 2016, a través del cual este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y por el auto No. 626 de fecha 05 de mayo de 2016, a través del cual este Despacho aprobó la liquidación de costas por valor de \$343.002.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor **JAVIER MONEDERO GALLEG**O, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.905 tal y como se dispuso en auto No. 225 del 13 de febrero de 2020, glosado a folios 57 a 60 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 09/09/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 833

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00144-00
EJECUTANTE : JESÚS FERNANDO BERMUDEZ ARBOLEDA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

El señor JESÚS FERNANDO BERMUDEZ ARBOELDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 31 de marzo de 2014¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 224 del 11 de febrero de 2020², el Despacho procedió a librar mandamiento de Jesús Fernando Bermúdez Arboleda, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y a favor del señor JESÚS FERNANDO BERMÚDEZ ARBOLEDA , identificada con cédula de ciudadanía No. 6.558.178, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$ 5.119.885, por concepto de prima de servicios.*
- 2. Por la suma de \$ 153.812, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00055-00.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A”.*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 04 de marzo de 2020, tal como se observa a folios 84 a 87 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Folios 25 a 49 del expediente.

² Folios 80 a 83 del expediente.

El municipio de Santiago de Santiago de Cali, siendo debidamente notificado, no allegó escrito de contestación.³

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.* (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

³ Constancia Secretarial folio 90 del expediente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.⁴ dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 12 de julio de 2013, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por la sentencia del 31 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar dispuso condenar al municipio de Santiago de Cali a reconocer y pagar a favor del demandante la prima de servicios a partir del 06 de febrero de 2009, por el auto No. 306 de fecha 03 de marzo de 2016, y por el auto de fecha 25 de agosto de 2014, a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca aprobó la liquidación de costas por valor de \$153.812.95.

⁴ **“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

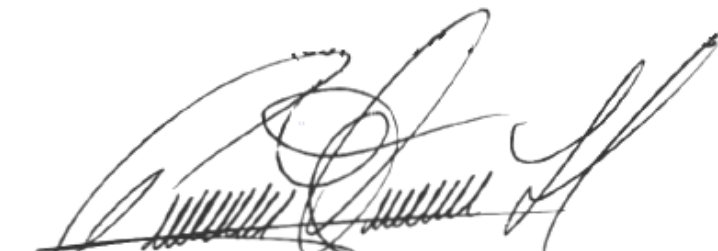
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor **JESÚS FERNANDO BERMUDEZ ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.558.178 tal y como se dispuso en auto No. 224 del 11 de febrero de 2020, glosado a folios 80 a 83 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 09/09/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

LMS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 834

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00133-00
EJECUTANTE : BELSSY MORA CAICEDO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

La señora BELSSY MORA CAICEDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de enero de 2016¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 223 del 11 de febrero de 2020², el Despacho procedió a librar mandamiento de Belssy Mora Caicedo, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la señora BELSSY MORA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No.66.848.905, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de \$ 3.541.150, por concepto de prima de servicios.*
2. *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A”.*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 04 de marzo de 2020, tal como se observa a folios 83 a 88 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Folios 40 a 58 del expediente.

² Folios 79 a 82 del expediente.

El municipio de Santiago de Santiago de Cali, siendo debidamente notificado, no allegó escrito de contestación.³

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

³ Constancia Secretarial folio 89 del expediente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.⁴ dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 12 de septiembre de 2013, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por la sentencia del 18 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar dispuso condenar al municipio de Santiago de Cali a reconocer y pagar a favor de la demandante la prima de servicios a partir del 30 de julio de 2009, por el auto No. 221 de fecha 15 de febrero de 2016, a través del cual este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y por el auto No. 629 de fecha 05 de mayo de 2016, a través del cual este Despacho aprobó la liquidación de costas por valor de \$18.290.

⁴ “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

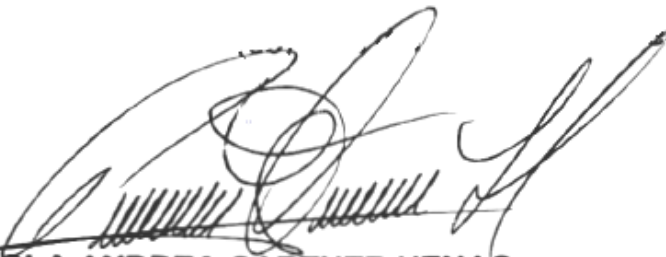
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **BELSSY MORA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.848.905 tal y como se dispuso en auto No. 223 del 11 de febrero de 2020, glosado a folios 79 a 82 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 09/09/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 835

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00153-00
EJECUTANTE : ANA VICTORIA ÁLVAREZ LAMILLA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

La señora ANA VICTORIA ÁLVAREZ LAMILLA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 17 de marzo de 2015¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 211 del 11 de febrero de 2020², el Despacho procedió a librar mandamiento de Ana Victoria Álvarez Lamilla, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y a favor de la señora ANA VICTORIA ÁLVAREZ LAMILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.366 por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$4.872.197**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 12 de febrero de 2020, tal como se observa a folios 57 a 60 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Folios 19 a 39 del expediente.

² Folios 54 a 56 del expediente.

El municipio de Santiago de Cali, presentó de manera extemporánea el escrito de contestación, el cual obra entre los folios 64 a 66 del expediente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las

sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.³ dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 30 de mayo de 2014, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se condenó al municipio de Santiago de Cali a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la prima de servicios a partir del 06 de febrero de 2010, por la sentencia del 17 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia y, por el auto fechado el 07 de mayo de 2015, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior mediante sentencia del 17 de marzo de 2015.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir

³ **“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

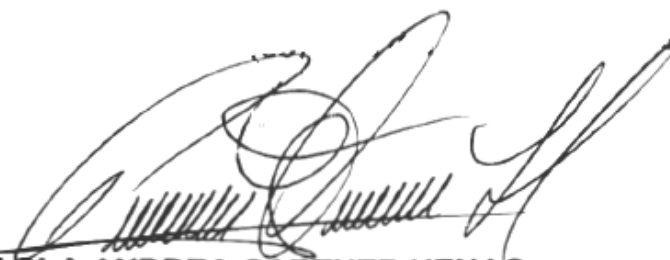
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **ANA VICTORIA ÁLVAREZ LAMILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.366, tal y como se dispuso en auto No. 211 del 11 de febrero de 2020, glosado a folios 54 a 56 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMS.



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 09/09/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 836

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDNATE	LUZ ALBA CORREA ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00200-00

Conforme la constancia secretarial la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 41 del 01 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la No. 41 del 01 de julio de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08/09 de 2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 837

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDNATE	CARLOS ALFONSO RENGIFO AGREDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00128-00

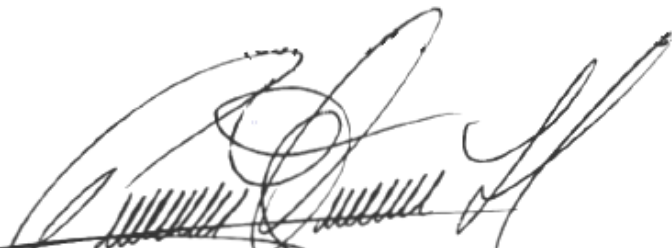
Conforme la constancia secretarial la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 45 del 09 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la No. 45 del 09 de julio de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08/09 de 2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 838

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDNATE	OSCAR JOSÉ ROJAS VICTORIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-001-2015-00448-00

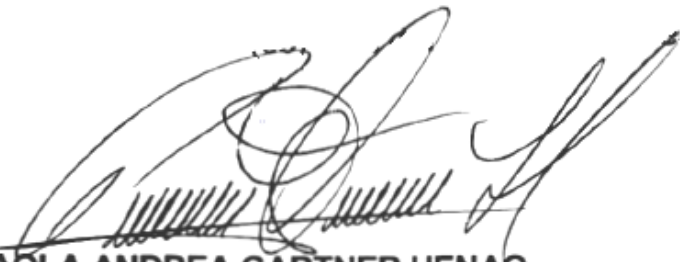
Conforme la constancia secretarial la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 50 del 22 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la No. 50 del 22 de julio de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No.34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08/09 de 2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 839

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	OMAR IGNACIO MONTAÑO SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00096-00

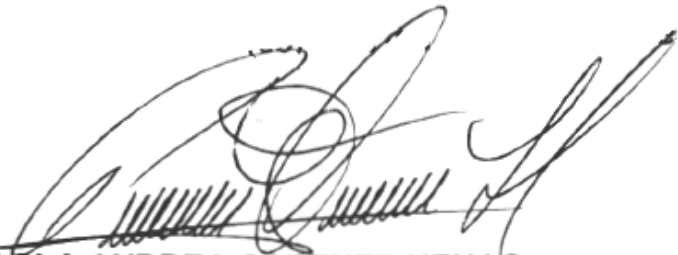
Conforme la constancia secretarial la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 52 del 29 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la No. 52 del 29 de julio de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/09 de 2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 841

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00067-00
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1º de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

*“(…) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, aspecto que **no resulta aplicable al presente asunto**, dado que la parte demandante está demandando la nulidad de un acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición fechada el 28 de octubre de 2019, caso que no es objeto de caducidad, por tratarse de un acto producto del silencio administrativo (Literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, así como la subsanación de la demanda radicada en forma oportuna en este Despacho judicial por correo electrónico el día 03 de septiembre de 2020, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que suministró el correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la demandante, la señora SONIA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ, tal como se requirió mediante el auto inadmisorio de la demanda del 11 de agosto de 2020.

Así mismo, se tiene que aportó la prueba documental relacionada en el acápite de “*Pruebas y anexos*”, denominada “*certificados de salarios y/o comprobante de pago de salarios*”, tal como lo exige el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y según e requerimiento efectuado en la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda, al encontrar que se subsanó en debida forma.

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172¹ del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda², toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **SONIA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. ENVÍESE mensaje de datos a las entidades accionadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la entidad demandada se limitara únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dicha entidad a través del correo electrónico de notificaciones judiciales:

- Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

¹ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

² La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Este correo fue enviado el día 03 de septiembre de 2020, a la 1:23 p.m., desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Así mismo, se advierte que inicialmente el apoderado judicial de la parte demandante había remitido mediante mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico enviado el día 21 de julio de 2020, a las 12:39 p.m., tal como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4. ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, a los correos electrónicos de notificaciones judiciales: procjudadm57@procuraduria.gov.co, mecaicedo@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

5. ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual deberá enviarse únicamente esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de presentar la demanda y la subsanación de la misma, en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación respectiva.

6. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. CONFORME lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

10. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO**

MONTOYA, identificado con C.C 10.248.428 y portador de la T.P. 120.489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son: **Teléfonos:** (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **09/09/2020**.

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 842

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00072-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUIZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.

I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1º de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

*“(…) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, aspecto que **no resulta aplicable al presente asunto**, dado que la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nrs. 0320-1463 del 16 de noviembre de 2018 y 0320-0746 del 19 de julio de 2019, a través de las cuales la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de una sustitución personal a favor del demandante, caso que no es objeto de caducidad, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de actos que niegan una prestación periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, así como la subsanación de la demanda radicada en forma oportuna en este Despacho judicial por correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la entidad accionada al respectivo correo de notificaciones judiciales¹.

¹ Entidad demandada – C.V.C.: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Así mismo, hizo referencia a que el demandante, el señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUIZ**, no cuenta con correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación, cumpliendo así los requerimientos efectuados mediante el auto inadmisorio de la demanda del 19 de agosto de 2020.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda, al encontrar que se subsanó en debida forma.

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172² del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUIZ** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. ENVÍESE mensaje de datos a la entidad accionada, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la entidad demandada se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dicha entidad a través del correo electrónico de notificaciones judiciales:

➤ C.V.C.: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Este correo fue enviado el día 20 de agosto de 2020, a la 1:16 p.m., desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: somossolucionesj@gmail.com

² ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así mismo, se advierte que inicialmente el apoderado judicial de la parte demandante había remitido mediante mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico enviado el día 02 de agosto de 2020, a las 21:11 p.m., tal como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4. ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, a los correos electrónicos de notificaciones judiciales: procjudadm57@procuraduria.gov.co, mecaicedo@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

5. ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

6. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

10. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal en representación de la parte accionante al abogado **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, identificado con C.C 94.492.443 y portador de la T.P. 128.870 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

11. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada suplente en representación de la parte accionante a la abogada **PAULA YULIANA SUAREZ GIL**, identificada con C.C 1.128.446.641 y portadora de la T.P. 190.438 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

12. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERT**E A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos:

(2) 896-24-12

(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 034 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **09/09/2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 843

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00075-00
DEMANDANTE:	CRISTHIAN ALDUVER CASTRO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1º de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

*“(…) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020.

Por tanto, debe indicarse que en el presente asunto **no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad**, si se tiene en cuenta que la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la privación injusta del señor Christian Castro Hernández, el cual fue absuelto mediante la sentencia No. 046 del 28 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, por lo que el término de dos (02) años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para presentar la demanda de Reparación Directa, fenecían el **29 de junio de 2020**; sin embargo, cuando faltaban veinticinco (25) días, para que caducara el medio de control, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial (04 de junio de 2020), la cual suspendió los términos hasta el 10 de agosto de 2020, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia y, la demanda

fue presentada en la misma fecha (10 de agosto de 2020), por lo que debe inferirse que no operó la caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta las irregularidades advertidas mediante el auto inadmisorio de la demanda No. 727 del 19 de agosto de 2020, notificado por Estados electrónicos el 20 de agosto de 2020, debe advertirse que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, mediante memorial radicado al correo electrónico del Juzgado el pasado 24 de agosto de 2020.

En este sentido, se tiene que se aportó la constancia expedida por el Ministerio Público conforme al artículo 2 de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., así mismo, como anexos de la demanda, aportó copia íntegra y legible de la sentencia No. 046 del 28 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, a través de la cual se decidió absolver al señor CRISTHIAN ALDUIVER CASTRO HERNÁNDEZ, la cual era necesaria para estudiar la caducidad dentro del presente asunto, tal como se hizo en precedencia.

En lo que corresponde a los requisitos exigidos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se encuentra que cumplió con los mismos, toda vez que en el expediente digital obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a las entidades accionadas al respectivo correo de notificaciones judiciales¹.

Así mismo, mediante memorial de subsanación del 24 de agosto de 2020, hizo referencia a los correos electrónicos o canales digitales de comunicación y/o notificación de los demandantes y de los testigos, cumpliendo así los requerimientos efectuados mediante el auto inadmisorio de la demanda del 19 de agosto de 2020.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda, al encontrar que se subsanó en debida forma.

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172² del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Entidad demandada – Rama Judicial: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entidad demandada – Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

² ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **CRISTHIAN ALDUVER CASTRO HERNÁNDEZ Y OTROS**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. ENVÍESE mensaje de datos a las entidades accionadas, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la entidad demandada se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dicha entidad a través del correo electrónico de notificaciones judiciales:

- Rama Judicial: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Este correo fue enviado el día 24 de agosto de 2020, a las 3:18 p.m., desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: herlopera@hotmail.com

4. ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, a los correos electrónicos de notificaciones judiciales: prociudadm57@procuraduria.gov.co, mecaicedo@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

5. ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

6. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

10. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **HERNÁN LOPERA PÉREZ**, identificado con C.C 98.699.637 y portador de la T.P. 236.174 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: prociudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son: **Teléfonos: (2) 896-24-12 /// (2) 896-24-11**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 034 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **09/09/2020**.

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 844

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	76001-33-33-001-2020-00093-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	LUZ STELLA MILLAN LEMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de agosto de 2020, entre la señora Luz Stella Millán Lemos y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación glosada en el expediente digital.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

2. HECHOS

- 2.1.** Que la señora Luz Stella Millán Lemos, mediante petición radicada el día 05 de abril de 2018, solicitó ante la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca – Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas.
- 2.2.** Que la Secretaria de Educación del departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución No. 02326 del 22 de junio de 2019, ordenó reconocer por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la señora Luz Stella Millán Lemos, la suma de \$ 174.083.439, por concepto de liquidación de cesantías definitivas, de la cual se descontaron la cesantías parciales solicitadas con antelación, quedando un valor final a pagar por la suma de \$ 144.083.439.
- 2.3.** Que el pago de la suma antes referida, fue cancelada por la entidad accionada el día 18 de septiembre de 2019.
- 2.4.** Que la señora Luz Stella Millán Lemos, mediante petición radicada el día 27 de noviembre de 2019, ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del retardo en el pago de las cesantías definitivas.

2.5. Que ante el silencio negativo de la entidad, la convocante, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

2.6. Que en virtud de lo anterior, la entidad convocada propuso fórmula conciliatoria frente al pago deprecado por la convocante.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación extrajudicial fue celebrada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 24 de agosto de 2020, donde se acordó lo siguiente:

“...Seguidamente, se toma la decisión enviada por el apoderado de la parte convocada desde el servidor institucional, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ STELLA MILLAM LEMOS con CC 31495026 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2326 de 22/06/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 05/04/2018. Fecha de pago: 18/09/2019. No. de días de mora: 425. Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927. Valor de la mora: \$51.593.966. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$38.695.474 (75%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 24 de agosto de 2020, con destino a la PROCURADURIA 166 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE CALI”. El apoderado de la parte convocante manifestó lo siguiente: “observada la propuesta conciliatoria y consultando con mi cliente, aceptamos la propuesta conciliatoria propuesta por el Fomag”. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.”

Esta conciliación tuvo fundamento en la certificación expedida el día 24 de agosto de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en donde la entidad convocada elevó la siguiente formula conciliatoria:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ STELLA MILLAM LEMOS con CC 31495026 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2326 de 22/06/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05/04/2018

Fecha de pago: 18/09/2019

No. de días de mora: 425

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$51.593.966

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$38.695.474 (75%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

La apoderada de la convocante manifestó en cuanto a la fórmula “observada la propuesta conciliatoria y consultando con mi cliente, aceptamos la propuesta conciliatoria propuesta por el fomag.”

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

En principio, debe indicarse que la conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho

público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia¹ ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración, tanto en primera como en segunda instancia y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en la audiencia de celebrada el pasado 24 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Como quiera que el presente asunto se encuentra dirigido contra un acto producto del silencio administrativo surgido como consecuencia de la petición elevada por la convocante el día 27 de noviembre de 2019, el medio de control de nulidad y restablecimiento no está sujeto a caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2016, como consecuencia del retardo en el pago de unas cesantías definitivas.

En este orden de ideas, es menester indicar que la cesantía constituye una forma de remuneración laboral a favor de los trabajadores, las cuales deben ser canceladas en forma oportuna, en aplicación de lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, motivo por el cual el legislador estableció la sanción moratoria como una penalización económica contra el empleador, que tiene por objeto resarcir los daños que se causen al servidor público, por el retardo en el pago de dicha prestación económica, razón por la que no se *“erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral”*, si no como una penalidad².

En ese sentido, como quiera que no se está ante un derecho laboral cierto e indiscutible, las partes se encuentra facultadas para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por ser un derecho de carácter meramente económico.

Al respecto, el Consejo de Estado sostuvo:

*“(...) si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida. En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. **La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación (...)**”³ (Negrilla del Despacho).*

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte de la señora Luz Stella Millán Lemos, se encuentra representada por la doctora Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y T.P. No. 225.290 del C. S de la J, según el memorial poder anexo al expediente digital en un (1) folio útil, en el cual se otorgó la facultad expresa de conciliar.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, se encuentra que está representada judicialmente por la doctora Angie Marcela Alfonso Bonilla,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Exp. 4691-2015.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007); Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.475.894 y T.P. No. 317.155 del C. S de la J, a quien se le otorgó la facultad de conciliar, según el memorial poder de sustitución allegado con los documentos de la parte convidada y agregados al expediente digital.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

4.1.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

Advierte el Despacho que dentro del plenario se encuentra debidamente acreditado que:

a) La señora Luz Stella Millán Lemos, mediante derecho de petición fechado el 05 de abril de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas por los servicios prestados como docente del plantel “*I.E. Ateneo del municipio de Pradera - Valle*”, vinculada como docente del departamento del Valle del Cauca.

b) En virtud de lo anterior, la Secretaria de Educación del departamento del Valle del Cauca, mediante la Resolución No. 02326 del 22 de junio de 2019, ordenó el reconocimiento y pago por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la convocante, de la suma de \$ 144.083.439, por concepto de liquidación de cesantías definitivas.

c) La suma antes indicada, quedó a disposición de la señora Luz Stella Millán Lemos, a partir del 18 de septiembre de 2019, según se desprende de la certificación de pago emitida el día 23 de octubre de 2019, por parte de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

d) Mediante petición radicada el día 27 de noviembre de 2019, solicitó ante la Secretaria de Educación del departamento del Valle del Cauca – Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 02326 del 22 de junio de 2019.

4.2.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

La Sala Plena de la Sección Segunda, órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el 18 de julio de 2018 se pronunció mediante Sentencia de Unificación por importancia jurídica, considerando que en los casos como el presente relacionados con la aplicación de la ley 1071 de 2006 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es procedente la aplicación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, fijando para ello las siguientes reglas jurisprudenciales⁴:

“3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia.-

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, **Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2**, Bogotá D.C., 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45

⁵ Artículos 68 y 69 CPACA.

días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Del precedente jurisprudencial que antecede se concluye que actualmente la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en posición unánime considera procedente la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas a favor de los docentes oficiales.

En el caso sub examine, según las pretensiones referidas en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, la controversia gira en determinar si la actora como docente tiene derecho al pago de la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006.

El Consejo de Estado sentó jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corren 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, lo que genera la sanción consagrada en el parágrafo del art. 5 de la ley 1071 de 2006, la cual corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Resulta claro entonces que con posterioridad a los 70 días hábiles de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías sin que se efectúe el pago de las mismas, se configura la sanción moratoria.

De conformidad con lo anterior y atendiendo previsto en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, por tanto, al tenerse que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día 05 de abril de 2018 y, el acto administrativo de reconocimiento se profirió el día 22 de junio de 2019, debe concluirse que la entidad accionada incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo un (01) años y dos (02) meses después de radicada la mentada solicitud.

En virtud de lo anterior y dada la tardanza en el trámite adelantado por la entidad accionada para proceder al reconocimiento de las cesantías definitivas solicitadas por la parte convocante, es del caso contabilizar los términos con los que contaba

la administración para cancelar la prestación señalada, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de la prestación⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que en el caso en concreto, los términos se surtieron así:

- 1.- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, se radicó el día 05 de abril de 2018, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- El término de quince (15) días hábiles para proferir el acto de reconocimiento de las cesantías, en virtud de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, se surtió del 06 de abril de 2018 al 26 de abril de la misma anualidad.
- 3.- Los diez (10) días para la firmeza del acto administrativo de reconocimiento prestacional, fenecieron el 11 de mayo de 2018⁷.
- 4.- El término de los cuarenta y cinco (45) días, de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, para efectuar el pago de las cesantías, se surtió del 15 de mayo de 2018 al 19 de julio de 2018.

A partir de lo anterior, puede indicarse que el término de los setenta (70) días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para proceder al pago de las cesantías definitivas reconocidas a favor de la señora Luz Stella Millán Lemos, a través de la Resolución No. 02326 del 22 de junio de 2019, se surtió del 06 de abril de 2018 al 19 de julio de 2018, motivo por el cual se logra establecer, que se causó una mora entre el 20 de julio de 2018 y el 18 de septiembre de 2019, fecha en el que se puso a disposición de la convocante el dinero correspondiente a sus cesantías definitivas, esto es, 425 días calendario de mora.

Fecha petición	5 de abril de 2018
Término máximo	70 días
Vencían 70 días	19 julio 2018
Fecha Inicio Mora	20 de julio de 2018
Fecha pago	18 de septiembre de 2019
Días de mora	425
Salario básico	\$ 3.641.927
Salario básico diario	\$ 121.398
Total Sanción 100%	\$ 51.593.966
% de Conciliación 75%	\$ 38.695.474

Precisado lo anterior, pasa el Despacho a revisar la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación de la sanción, en la que se observa que el Ministerio convocado tomó como termino de mora el transcurrido entre el 20 de julio de 2018 y el 18 de septiembre de 2019 (fecha de pago), para un total de 425 días de mora y, para calcular cada día de retardo, partió de la asignación básica que percibía la convocante para el año 2018 (\$ 3.641.927), anualidad en la que se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Exp. 4691-2015.
⁷ Aquí, debe tenerse en cuenta que la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, fue radicada por la parte actora en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

definitivas, así mismo, se evidencia que una vez efectuada la respectiva operación aritmética, al valor total de la mora arrojó la suma de \$ 51.593.966, al cual se le aplicó el 75% para extraer la suma a conciliar que corresponde a **\$ 38.695.474**.

Aquí, debe indicarse que si bien se observa una diferencia de un (01) día de mora, con relación al cálculo efectuado por esta operadora judicial, lo cierto es que esta situación no conlleva a la no aprobación de la conciliación extrajudicial, como quiera que tanto la parte convocante como la entidad convocada aceptaron que se incurrió en una mora de 425 días, amén de que para efectuar el cálculo de la sanción moratoria discutida, se tuvo en cuenta en debida forma el tiempo transcurrido entre el 20 de julio de 2018 y el 17 de septiembre de 2019.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 24 de agosto de 2020, celebrada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales de la señora **LUZ STELLA MILLÁN LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.495.026 y de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por valor **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 38.695.474)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación extrajudicial previamente referida.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial **SIGLO XXI**.

QUINTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **09/09/2020.**

La Secretaria, **ADRIANA GIRALDO VILLA**

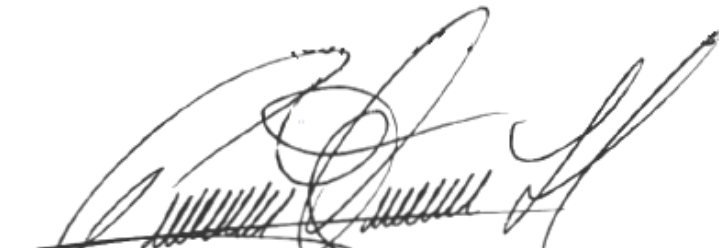
	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE EVERTH BETANCOURT ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00027-00

Auto No.845

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, proferido dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 24 del 13 de marzo de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 08/09/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SONA EDIT CARABALÍ DE MEJÍA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00177-00

Auto No. 848

Teniendo en cuenta la reprogramación de agenda del Despacho, se procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **día 20 de octubre de 2020**, a partir de las **10:00 de la mañana**, la cual se reitera, se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**. así:

- Para la práctica del interrogatorio de parte de los representantes legales de RTS y la EPS SOS a partir de las 10:00 am
- Para la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes a partir de las 11:30 am.
- Para la recepción de los testigos técnicos solicitados por RTS a partir de las 2:00 pm
- Para la recepción de los testigos de la parte accionante a partir de las 3:00 pm.

Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

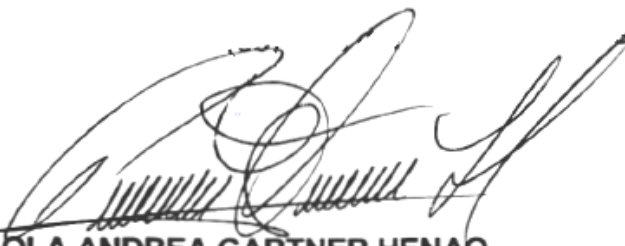
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **034** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 849

M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2017-00125-00
DEMANDANTES:	LUDIBIA QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADOS	RED SALUD CENTRO Y OTROS

Mediante escrito remitido en medio digital, la apoderada de la parte demandada Hospital Departamental Mario Correo Rengifo ESE manifiesta que desiste de la prueba pericial decretada.

De conformidad con esta manifestación y en atención a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la prueba pericial decretada, como quiera que a la fecha la misma no ha sido practicada y la parte que desiste es la misma que solicitó su decreto.

Cabe precisar que la prueba pericial a la que se hace referencia es la decretada en audiencia inicial con el fin de que la Universidad del Valle a través de la facultad de salud, absolviera el interrogatorio planteado por esta entidad, con el objeto de determinar la condición médica de la señora Shirley Quintero Gutiérrez.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **034** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 850

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00202-00
DEMANDANTE:	STEVEN SMITH BECERRA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el asunto para convocar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se considera necesario advertir que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(....) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia fechada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)”

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente surtido, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2² del artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente, se observa que la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, formuló la excepción de “**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**”.

Como argumentos de esta excepción el apoderado judicial expone que la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado en el tema de la privación injusta de la libertad que el cómputo de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad o queda ejecutoriada la providencia que determina la absolución de la responsabilidad penal a favor del proceso o la preclusión de la investigación – lo último que ocurra-, en el entendido de que es en esas oportunidades cuando se hace antijurídica la situación de quien ha sido privado de la libertad.

Indica que, no obstante, no se puede desconocer el pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado de Sala Plena 29 de enero de 2020 que unificó el tema de la caducidad de la reparación directa con fundamento del hecho dañoso, para lo cual transcribe un aparte de esta providencia.

Conforme a esta sentencia concluye que cuando se alega la privación injusta de la libertad como origen del daño resarcible el cómputo de la caducidad de la reparación directa empieza a contarse desde el momento en el cual el sindicado recupera su libertad y que en presente asunto ocurrió el 13 de septiembre de 2012 concedida por el Juez Doce Municipal con Funciones de Control de Garantías, por ello la oportunidad para presentar la demanda finalizaba el 14 de septiembre de 2014, la que solo fue instaurada el 29 de octubre de 2019, cuando ya había operado el

² 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

fenómeno de la caducidad y de la misma manera que para la fecha en que se radicó la conciliación extrajudicial- 22 de agosto de 2019-, también se encontraba por fuera de los términos de ley.

Caducidad del medio de control de reparación directa en asuntos derivados de privación injusta de la libertad.

El artículo 164 del CPACA, establece el término de caducidad de los medios de control, estipulando en el literal i) del numeral 2, en cuanto a la caducidad del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

Nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a la caducidad ha considerado que es una sanción prevista en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, por cuanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público, estableciéndose una oportunidad para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término, igualmente se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, para impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente³.

En el asunto como el que ahora nos ocupa, esto es, respecto al medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, tal como lo señala la entidad demandada al formular la excepción, la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido reiterada y pacífica, considerando que el término de caducidad empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quedó en libertad el sindicado o procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación al derecho a la libertad.

En efecto esta posición es reiterada en **reciente providencia** del 6 de julio de 2020, por esta Alta Corporación⁴, en la que sostuvo:

“(…)

En relación con las acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C. P. Dr. Enrique Gil Botero, 9 de diciembre de 2013, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00008-01 (46.998), Demandante: Fernando Rodríguez Jiménez, Demandado: Municipio de Tunja, Referencia: Acción de Reparación Directa

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. Dra: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00515-01(54015), Actor: DERLY YANIRA URREA JIMÉNEZ Y OTRO, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad⁵.

La parte actora pretende la indemnización de los perjuicios causados con la privación de la libertad a la que fueron sometidas Leidy Nayarim Rodríguez Velandia y Ruth Marisol Velandia Rodríguez, por tanto, el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción se analizará a partir de la regla expuesta.

Pues bien, mediante providencia del 18 de marzo de 2009, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca revocó la sentencia condenatoria y, en su lugar, absolvió a las acusadas del delito imputado⁶, decisión que quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2010⁷.

Así las cosas, el derecho de acción vencía el 13 de mayo de 2012 y, como la demanda se presentó el 26 de mayo de 2011, se concluye que se ejerció en la oportunidad legal establecida para tal efecto⁸."

Se encuentra además que, la providencia del Consejo de Estado citada para fundamentar esta excepción fue proferida con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad, y no respecto al tema específico de la caducidad del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad.

Así entonces bajo los postulados del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, y conforme a la posición consolidada del Consejo de Estado, se encuentra que en caso bajo estudio se pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión de la restricción de la libertad padecida por el señor Steven Smith Becerra Castro dentro del proceso penal adelantado por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

De las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que se encuentra acreditado que mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2019 el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento absolvió al señor Steven Smith Becerra Castro de los cargos que por ese delito le formulara la Fiscalía en audiencia de acusación celebrada el 8 de febrero de 2012, no obstante, se observa, por una parte que, no obra constancia de fecha de ejecutoria de esta sentencia, y de otra, figura en la audiencia de lectura del fallo – folio 66- que la Fiscalía interpuso recurso de apelación, sin que se aporten más documentos donde se establezca el devenir de ese recurso.

Así las cosas, en cumplimiento a lo previsto en el decreto 806 de 2020, tenemos que para resolver esta excepción se hace necesario decretar una prueba de oficio, razón por la cual se decretará en la presente providencia, en la que además en cumplimiento de la norma en comento, se fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia en la cual se resolverá la excepción de caducidad formulada por el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, expediente 44.784, M.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 42.979, M.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 10 de noviembre de 2017, expediente 47.874, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente 52.897 y sentencia del 10 de noviembre de 2017, expediente 47.294.

⁶ Folios 30 a 42, cuaderno 4.

⁷ Folio 137, cuaderno 2.

⁸ El 17 de marzo de 2011 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (folio 75, cuaderno 1), la que se declaró fallida el 25 de mayo de ese mismo año (folios 91 y 92, cuaderno 2).

apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la siguiente prueba de oficio, con el fin de resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con fundamento en lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020:

OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, con el fin de que en el término de diez (10) días remita constancia de ejecutoria de la sentencia No. 01-013 proferida el 23 de agosto de 2017 por el Juzgado Décimo del Circuito con Funciones de Conocimiento dentro del radicado No. 760016000195201103077, siendo acusado el señor Steven Smith Becerra Castro por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **27 DE ENERO DE 2021, A PARTIR DE LAS 10:00 AM**, para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

TERCERO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos⁹.

⁹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

SEXTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

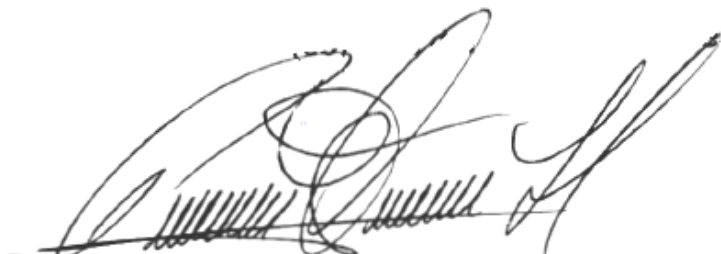
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
 (2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. **034** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa